



PERIÓDICO OFICIAL

**Coordinación General Jurídica
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal**

**Departamento de Compilación y Divulgación
del Orden Jurídico Estatal**

ÚLTIMA REFORMA
31 de diciembre de 2014

REGLAMENTO DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 FRACCIONES II Y VI, 84 Y 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 2, 3, 6, 7 Y 36 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; Y

CONSIDERANDO

En Zacatecas visualizamos la pobreza y marginación como factores que impiden a quienes las padecen, el adecuado desarrollo de sus capacidades físicas y mentales, así como su aprovechamiento tanto en su beneficio como la sociedad, por lo cual es un fenómeno que se alimenta y refuerza a sí mismo, lo que hace aún más difícil su combate y solución.

Nuestra entidad mantiene niveles de rezago social que son incompatibles con un régimen auténticamente democrático. La marginación y la exclusión social, además de cerrar el acceso a amplios segmentos de la población a los satisfactores necesarios para gozar de una vida digna, se convierten en factor de tensión y disolución del tejido social que contribuye a un creciente clima de violencia e inseguridad. Resulta impostergable disminuir los actuales niveles de pobreza alimentaria, patrimonial y de capacidades, los cuales son especialmente graves en zonas como el semidesierto y el sureste del Estado.

El Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 mantiene como objetivo firme y alcanzable lograr la inserción social de todas las personas en condiciones de vulnerabilidad, garantizando a su vez el pleno respeto a sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Asistencia Social del Estado de Zacatecas, relativas a la prestación de los servicios de asistencia social a cargo de las instituciones públicas, así como de la constitución, funcionamiento, fomento y desarrollo de las instituciones de asistencia social privada.

Artículo 2.- La finalidad del presente Reglamento es facilitar la interpretación, aclarar el proceso y comisión de toda acción referente a la asistencia social en

la Entidad.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Titular del Ejecutivo: Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Ley: A la Ley de Asistencia Social del Estado de Zacatecas;
- III. Reglamento: Al presente Reglamento de la Ley de Asistencia Social del Estado de Zacatecas;
- IV. Organismo: Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- V. Junta de Gobierno: A la Junta de Gobierno del Organismo;
- VI. Director: Al Director General del Organismo;
- VII. S.S.Z: A los Servicios de Salud de Zacatecas;
- VIII. Sistema: Al Sistema Estatal de Asistencia Social;
- IX. Consejo: Al Consejo Estatal del Sistema;
- X. Procuraduría: A la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia; e
- XI. I.A.S.P: A la Institución de Asistencia Social Privada.

Artículo 4.- Para la observancia y cumplimiento del presente Reglamento, son autoridades competentes las siguientes:

- I. El Organismo;
- II. Servicios de Salud;
- III. Procuraduría General de Justicia del Estado;
- IV. Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia; y
- V. Consejo Consultivo de las IASP.

CAPÍTULO II

Del Sistema Estatal de Asistencia Social

Artículo 5.- Los servicios, criterios y programas interinstitucionales, que en

materia de asistencia social estén a cargo del Estado, los municipios y sus organismos descentralizados, así como la asistencia social privada, conforman el Sistema.

Artículo 6.- El Sistema está integrado por las siguientes dependencias y entidades:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Planeación y Desarrollo **Social**;
- III. Servicios de Salud;
- IV. Secretaría de Educación y Cultura;
- V. Secretaría de Finanzas;
- VI. Procuraduría General de Justicia;
- VII. Organismo;
- VIII. DIF Municipales;
- IX. Juntas de Asistencia Privada;
- X. Instituciones de Asistencia Social Privada;
- XI. Beneficencia Pública; y
- XII. Las demás entidades y dependencias estatales y municipales, vinculadas con la asistencia social.

Artículo 7.- Para el eficaz cumplimiento de los objetivos del Sistema deberán observar lo siguiente:

- I. Designar en la primera reunión a su representante ante el Consejo Estatal;
- II. Emitir opiniones, recomendaciones y sugerencias a través de su representante;
- III. Obtener recursos a través de la promoción, obtención y asignación de subsidios públicos, así como donativos y actividades con la finalidad de recaudar fondos para la asistencia social;
- IV. El representante designado ante el Consejo, permanecerá en su cargo el tiempo que se desempeñe como servidor público; y

V. Aprobar los planes de labores, presupuestos, informe de actividades y estados financieros, que se manejen a través del Sistema; **los que se pondrán a consideración previa de la Unidad de Planeación del Poder Ejecutivo.**

Artículo 8.- El Sistema será Coordinado por el Director, quien deberá convocar a los miembros, al inicio de cada ejercicio fiscal, para programar y actualizar las acciones a emprender.

Artículo 9.- Son funciones del Coordinador del Sistema, las siguientes:

- I. Coordinar el Sistema en el ámbito de su competencia;
- II. Dar seguimiento a los acuerdos del Sistema determinados en sesión;
- III. Elaborar y remitir a los miembros con siete días naturales de anticipación, la convocatoria para sesión ordinaria;
- IV. Informar al Sistema en pleno de todos y cada uno de los acuerdos tomados en la sesión anterior, así como los avances y resultados del seguimiento;
- V. Coordinar, dirigir y moderar las sesiones del Sistema; y
- VI. Las demás necesarias para el ejercicio de su encargo.

Artículo 10.- El Sistema, además de los objetivos mencionados en la Ley, diseñará y aprobará los instrumentos y lineamientos administrativos y técnicos que se requieran para un mejor desempeño de los programas y acciones en el ámbito de la asistencia social, mediante las acciones siguientes:

- I. Enfocar de manera prioritaria, ordenada y permanente a población detectada en situación de vulnerabilidad, los programas y servicios de apoyo ofrecidos por el Organismo a través, de sus distintas Áreas Administrativas, así como de las Instituciones de Asistencia Privada;
- II. Controlar y certificar a través de estadísticas que así lo demuestren, las asistencias otorgadas por región y por municipio, con el fin de sustentar la suficiencia de los apoyos otorgados;
- III. Informar a las autoridades y público en general, sobre las acciones emprendidas en el ámbito de la asistencia social;
- IV. Proyectar con base en los datos obtenidos, las acciones, presupuesto y requisitos para mejorar el bienestar y la asistencia a los grupos desprotegidos;
- V. Promover la participación de las instituciones de asistencia social privada, en las regiones detectadas con mayor rezago social;

VI. Alentar y apoyar a las organizaciones con fines filantrópicos, a la realización de eventos con interés recaudatorio, para incrementar la ayuda a gente en desamparo; y

VII. Las que sean expresamente determinadas por el Consejo, en el cumplimiento de sus metas.

Artículo 11.- El Sistema sesionará cada cuatro meses con la finalidad de evaluar acciones y el avance de éstas.

Artículo 12.- Las convocatorias para las sesiones, deberán indicar el lugar, fecha y hora en que se llevarán a cabo, así como el orden del día.

Artículo 13.- Los integrantes del Sistema podrán consultar con el Coordinador, previamente a la sesión, la información relativa a los asuntos a tratar en la misma.

Artículo 14.- Los acuerdos y resoluciones del Sistema, se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes en la sesión.

Artículo 15.- El Sistema coordinará las acciones con los diferentes órganos de gobierno, con la finalidad de actualizar el Sistema Estatal de Información de Asistencia Social.

Artículo 16.- Con la finalidad de promocionar, documentar y consolidar las acciones del Sistema, de manera oportuna y efectiva, el Organismo establecerá una área denominada Sistema Estatal de Información de Asistencia Social, instrumento mediante el cual los diferentes órganos de gobierno e integrantes del Sistema, compartirán la información en materia de servicios de asistencia social.

Artículo 17.- El Sistema Estatal de Información de Asistencia Social, contará para su funcionamiento con los siguientes instrumentos:

- I. Mapa de pobreza del Estado y sus municipios;
- II. Lista de los programas de asistencia social federales, estatales y municipales con la ubicación geográfica de su aplicación;
- III. Padrón de beneficiarios de los servicios de asistencia social;
- IV. Datos estadísticos de beneficios otorgados y por otorgar a cada uno de los programas vigentes;
- V. Registrar a las Instituciones públicas y privadas de asistencia social; y
- VI. Los demás que el Sistema estime necesarios.

Artículo 18.- Son requisitos para solicitar información del Sistema de Información, los siguientes:

- I. Presentar la solicitud por escrito, donde se especifique claramente los datos requeridos y de la institución, dependencia o persona que los solicita;
- II. Especificar la forma de entrega, documental impresa, correo electrónico o medio magnético;
- III. El tiempo máximo de entrega será de tres días hábiles, pudiéndose ampliar por dos días más, dependiendo de la magnitud y disposición de lo solicitado; y
- IV. Cualquier persona podrá requerir información disponible, presentando identificación oficial vigente, dejando constancia de su recepción.

CAPÍTULO III

Consejo Estatal del Sistema

Artículo 19.- El Sistema contará para su funcionamiento y coordinación, con un Consejo Estatal, será un órgano de apoyo, brindando recomendaciones, opiniones y líneas de acción para la prestación de servicios de asistencia social.

Artículo 20.- El Consejo se integra por:

- I. Un Secretario Ejecutivo, que será asumido por el Organismo;
- II. Un representante de cada uno de los Sistemas Municipales DIF;
- III. Un representante de las Instituciones de Asistencia Privada, registradas ante el Organismo; y
- IV. Un representante por cada una de las dependencias estatales, integrantes del Sistema.

Artículo 21.- El Secretario Ejecutivo en el marco de sus atribuciones, deberá elaborar el Reglamento para la Operación del Consejo Estatal.

Artículo 22.- Los cargos del Consejo Estatal serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Artículo 23.- Son facultades del Consejo Estatal:

- I. Opinar sobre los programas para la prestación de servicios de asistencia

social;

II. Recomendar la ampliación de la cobertura de servicios de salud en las regiones menos desarrolladas de la Entidad;

III. Promover la difusión de los programas establecidos para el bienestar social;

IV. Dar seguimiento de la Política Estatal en materia de asistencia social;

V. Recomendar la celebración de convenios de colaboración, con los diferentes sectores de la sociedad; y

VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.

Artículo 24.- El Consejo sesionará en forma ordinaria cada tres meses y extraordinaria, cuando así se requiera.

Artículo 25.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias se realizarán con cinco días naturales y las extraordinarias con veinticuatro horas de anticipación.

CAPÍTULO IV

Del Organismo

Artículo 26.- Las funciones y atribuciones en materia de servicios de asistencia social a cargo del Organismo, se ejercerán de conformidad a lo dispuesto en su propia normatividad, en la Ley, en sus Programas Institucionales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 27.- Para ampliar la calidad y eficiencia de los servicios de asistencia social a su cargo, el Organismo promoverá la celebración de convenios con las autoridades municipales e instituciones privadas, que en su ámbito de competencia presten dichos servicios, a fin de coordinar acciones y esfuerzos que permitan una mejor aplicación de los recursos públicos destinados a estos fines.

Artículo 28.- Por las facultades otorgadas en la Ley, así como por su origen intrínseco de apoyo a la familia vinculada a la asistencia social, el Organismo será el coordinador de todas las acciones en este campo.

Artículo 29.- Son facultades del Organismo las siguientes:

I. Observar y orientar a las instituciones de asistencia social pública y privada, que presten un servicio acorde con las normas establecidas para ello;

II. Asesorar en materia administrativa a las asociaciones civiles de nueva creación, para tramitar su inscripción y registro, como organismos de asistencia social privada;

III. Retroalimentar la comunicación constante con todas y cada una de las instituciones que brinden asistencia social en el Estado;

IV. Mantener actualizado el registro de las Instituciones de Asistencia Social Privada; y

V. Aplicar las acciones de los programas de Alimentaria, Salud, Educación y Trabajo Social, que maneja el Organismo.

Artículo 30.- De acuerdo a la estructura del Organismo, éste cuenta con un Patronato que tendrá las obligaciones siguientes:

I. Proponer, sugerir y sustentar las acciones recomendadas al Organismo en el desempeño de las acciones en la asistencia social;

II. Ser gestor de recursos a fin de ampliar los objetivos y metas fijadas en los programas y acciones dedicadas al desempeño orientadas la (sic) asistencia social; y

III. Verificar la instauración de los programas conforme lo proyectado, así como los alcances de los mismos, emitiendo sugerencias sobre la forma de optimizar los recursos extraordinarios.

Artículo 31.- Las sesiones ordinarias del Patronato, se llevarán a cabo cada seis meses y las extraordinarias, cuando se requieran; el quórum legal será de siete de sus miembros, siempre que se encuentre presente su Presidente.

Artículo 32.- La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del Organismo y se integrará de la forma siguiente:

I. El Secretario de Planeación y Desarrollo Regional;

II. El Director General de los Servicios de Salud, quien la Presidirá;

III. El Presidente del Patronato;

IV. El Director del Organismo;

V. El Secretario de Finanzas;

VI. El **Secretario de la Función Pública;**

VII. El Procurador General de Justicia; y

VIII. Derogada.

Artículo 33.- La Junta de Gobierno, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Aprobar los programas, proyectos y planes a implementar, así como ratificar los existentes, en el ejercicio fiscal del Organismo;

II. Supervisar y en su caso recomendar, el cumplimiento a cabalidad de las acciones de asistencia social emprendidas por el Organismo a través de sus programas;

III. Otorgar facultades expresas al Director, para celebrar contratos, convenios y acuerdos de colaboración con Instituciones de asistencia social pública y privada;

IV. Definir los lineamientos a seguir en materia de asistencia social, mismos que tendrán que estar en armonía con el Plan Nacional y Plan Estatal de Desarrollo;

V. Aprobar por consenso, el manejo de recursos económicos generados por productos, aprovechamientos o derechos, justificando mediante acta el uso y destino de los mismos;

VI. Validar las acciones para implementar el ejercicio de un programa nuevo dependiente económica, administrativa y funcionalmente del Organismo; y

VII. Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento, Ley de las Entidades Públicas Paraestatales del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 34.- Son obligaciones del Director además de las enunciadas por la Ley las siguientes:

I. Desempeñar con esmero, los cargos y comisiones conferidos con sustento en la Ley, elaborar informes y rendirlos a quien corresponda, de los actos, acciones y resultados alcanzados;

II. Mejorar las relaciones con las Presidencias y los DIF Municipales, a fin de lograr la cooperación de los ayuntamientos, para aplicar mayor atención en el área de la asistencia social;

III. Gestionar ante las organizaciones de beneficencia social, los apoyos detectados como casos mediatos o secundarios, logrando así, mitigar a corto plazo y programado, los servicios previamente determinados;

IV. Proponer ante la Junta de Gobierno, los proyectos de programas a emprender, para cubrir los campos de mayor necesidad en el ámbito familiar; y

V. Las demás que le encomienden la Junta de Gobierno y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO V

De los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia

Artículo 35.- Es facultad de los Municipios del Estado, como garantes de la población, emitir normas que regulen el bienestar y la asistencia social, proyectar y ejecutar los programas que así considere tener a bien implantar, según sus propias necesidades.

Artículo 36.- Los Municipios deberán establecer en el Bando de Policía, las medidas a emprender para promover los derechos de los grupos vulnerables y la prestación de los servicios de asistencia social.

Artículo 37.- El Organismo a través de la Subdirección de Fortalecimiento Institucional, será el enlace con los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia para orientar, integrar y asesorar en lo general, sobre los programas de apoyo del propio Organismo, así como del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 38.- El Organismo en coordinación con los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, elaborará un diagnóstico de las necesidades específicas de la asistencia social detectadas en cada municipio.

Artículo 39.- El Organismo será el encargado de coordinar reuniones de trabajo estatal o regional, con los sistemas municipales DIF, a fin de establecer el avance, desarrollo y problemática de la asistencia social, para ofrecer de manera conjunta alternativas de solución.

CAPÍTULO VI

De La Coordinación y Concertación

Artículo 40.- El Organismo nombrará un Delegado Regional en cada uno de los municipios del Estado, quienes brindarán a los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, asesoría en el manejo de los programas.

Artículo 41.- Los programas se integrarán con el objeto de brindar atención individual, a familias y grupos de población en situación de vulnerabilidad, elaborando como primera acción por parte del Sistema Municipal para el

Desarrollo Integral de la Familia, un padrón de beneficiarios.

Artículo 42.- Para sustentar de manera firme y continua la vigencia de los programas, se celebrarán convenios entre el Organismo y los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia donde se les darán a conocer las reglas de operación a seguir por ambas partes; en la implementación de cada uno de los programas.

Artículo 43.- Los Programas de asistencia social, consistirán en:

I. Apoyos alimentarios, tales como despensas, desayunos escolares fríos y calientes y Espacios de Alimentación Encuentro y Desarrollo, E de AEyD;

II. Orientación nutricional, con la asesoría en la siembra de huertos de hortalizas, aves de corral y valor nutritivo de alimentos regionales;

III. Apoyos educativos a los jóvenes, a través de pláticas y conferencias sobre drogadicción, prevención del embarazo, migración y actividades laborales, entre otros temas;

IV. Apoyos Sociales, en donación de artículos para personas con alguna discapacidad, especiales para adultos mayores y menores de edad; y

V. Atención médica en zonas rurales, con apoyo de brigadas móviles con consulta médica, odontológica, exámenes especializados de la mujer, medicina gratuita y orientación de trámites gubernativos.

Artículo 44.- Todos los Programas serán sustentados con la aprobación y apoyo de cada uno de los Ayuntamientos Municipales.

CAPÍTULO VII

De la Asistencia Social Privada

Artículo 45.- La Asistencia Social Privada, es la Institución constituida sin fines de lucro, reconocida por el Estado, que sus actividades sean humanitarias, voluntarias y que presten servicios asistenciales, encaminados a brindar atención a grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 46.- Para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley, el Organismo contará con un Consejo Consultivo, relacionado con la asistencia social privada.

Artículo 47.- Con el fin de obtener el reconocimiento del Estado, será obligación de cada Institución de Asistencia Social Privada, estar inscrito en el Padrón de Instituciones de Asistencia Social Privada que para tal efecto lleva el

Organismo.

Artículo 48.- El Consejo Consultivo estará integrado de la manera siguiente:

- I. El Secretario de Planeación y Desarrollo **Social**, quien lo Presidirá;
- II. El Director del Organismo, será el Vicepresidente;
- III. Un representante de las IASP, del Municipio de Zacatecas;
- IV. Un representante de las IASP del Municipio de Guadalupe;
- V. Un representante de las IASP del Municipio de Jerez; y
- VI. Cuatro ciudadanos de reconocida honorabilidad.

Artículo 49.- Los representantes de las IASP, serán electos de entre las Instituciones constituidas en su municipio; los ciudadanos serán nombrados y removidos por el Titular del Ejecutivo.

Artículo 50.- Los miembros del Consejo Consultivo, durarán en su encargo tres años, de manera honorífica.

Artículo 51.- Las funciones del Consejo Consultivo se establecerán en el Reglamento Interior del propio Consejo Consultivo.

CAPÍTULO VIII

Vigilancia e Inspección de la Asistencia Social Privada

Artículo 52.- El Organismo ejercerá la vigilancia, certificación, supervisión y promoción a las Instituciones que prestan servicios de asistencia social privada.

Artículo 53.- Para el cumplimiento de las visitas el Organismo deberá reunir las siguientes formalidades:

- I. Se practicarán por mandamiento escrito de la autoridad, que expresará:
 - a) Nombre de la Institución a visitar y fecha;
 - b) Lugar donde se realizará;
 - c) Nombre del funcionario público que practicará la diligencia; y
 - d) Las operaciones, documentación o el acto sujeto a revisión;

II. Al inicio de la diligencia, el funcionario público deberá identificarse y hará entrega de una copia de la orden de visita al representante de la Institución; si no estuviere presente se le dejará el citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio, para el día siguiente se practicará la diligencia con quién se encuentre en el domicilio;

III. La persona con quién se entienda la diligencia, será requerida para que designe dos testigos; en caso de negativa, serán designados por el visitador haciendo constar ésta circunstancia en el acta que el (sic) efecto se levante;

IV. La contabilidad y en general la documentación de la Institución que (sic) se trate, se revisarán en el lugar señalado para llevarse a cabo la diligencia, los cuales deberán mantenerse a disposición del visitador, desde el momento de iniciación de la visita hasta su conclusión;

V. El visitador podrá retener la documentación, sólo cuando exista presunción fundada de que pueda ser ocultada o retirada del domicilio en que se practica la diligencia; haciendo del conocimiento de la Institución que ésta podrá ser consultada en las oficinas del Organismo y que la misma le será devuelta una vez terminada la revisión; y

VI. Al concluirse la diligencia se levantará acta en la que se hará constar los resultados en forma circunstanciada; debiendo recabar las firmas en el acta del visitado, de los testigos y del visitador. Si hubiere negativa de alguno de ellos así lo hará constar el visitador que efectúa la diligencia.

Artículo 54.- La Institución que no esté conforme con los hechos contenidos en el acta final de la diligencia, podrá interponer los medios de impugnación, según la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 55.- La imposición de sanciones, se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes corresponda al infractor.

Artículo 56.- Para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley, el Organismo contará con un órgano de consulta relacionado con la asistencia social privada, denominado Consejo Consultivo de las IASP.

Artículo 57.- Los representantes de las IASP, serán electos de entre las Instituciones constituidas en su Municipio; los ciudadanos, serán nombrados y removidos por el Titular del Ejecutivo.

Artículo 58.- Los miembros del Consejo Consultivo, durarán en su encargo tres años, de manera honorífica.

Artículo 59.- Las funciones del Consejo Consultivo se establecerán en el Reglamento Interior del propio Consejo Consultivo.

CAPÍTULO IX

Liquidación de las Instituciones

Artículo 60.- Declarada la extinción de una Institución por el Organismo, sólo podrá ejercitar en lo sucesivo, los derechos y cumplir con las obligaciones indispensables para su liquidación, nombrándose para tales efectos un liquidador por parte del Organismo y otro por parte del Patronato.

Artículo 61.- Los liquidadores serán pagados con fondos de la Institución extinguida y sus honorarios se registrarán por el acuerdo tomado entre el Organismo y la Institución.

Artículo 62.- Para el desempeño de sus funciones, los liquidadores acreditarán su personalidad con el nombramiento que se les haya expedido.

Todas las resoluciones y actos de los liquidadores serán emitidos de común acuerdo y los documentos y escritos que deban expedir o presentar llevarán la firma de ambos.

Artículo 63.- En caso de desacuerdo entre los liquidadores, estos están obligados a someter los puntos de vista contrarios que tengan sobre determinado asunto al Organismo y éste resolverá lo conducente.

Artículo 64.- Practicada la liquidación, si hay remanente se aplicará este con sujeción a lo dispuesto por el fundador o fundadores; pero si estos no hubieren dictado una disposición expresa al respecto cuando constituyeron la Institución, los bienes pasarán a la Institución de Asistencia Social que elija el Organismo, preferentemente entre las que tengan un objeto análogo o similar a la extinguida.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Para el eficaz cumplimiento de las disposiciones que contienen obligaciones a cargo del Organismo y que implican erogación de recursos públicos, deberán incluirse las partidas correspondientes para cada ejercicio fiscal en el Presupuesto correspondiente.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE REGLAMENTO DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS. DADO EN EL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE ZACATECAS, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES; EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. ESAÚ HERNÁNDEZ HERRERA. RÚBRICAS.

FICHA TÉCNICA

No. Periódico	Fecha de Publicación	Fecha de Vigencia
SUPL. 2 AL No. 62	03 DE AGOSTO DE 2011	04 DE AGOSTO DE 2011

REFORMAS

No. Periódico	Fecha de Publicación	Contenido de la Reforma
Supl.22 al No. 105	31 de diciembre de 2014	Se reforma la fracción II del artículo 6; se reforma la fracción V del artículo 7; se reformas la fracción I y VI y se deroga la fracción VIII del artículo 32; se reforman la fracción I del artículo 48